

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso. Sírvese proveer. Igualmente que revisado el expediente no existe remanente alguno.

Cúcuta, veintiséis (26) de abril dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,


ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 089

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS propuesto por GERMAN JIMENEZ ROJAS, en contra de GERMAN SANTIAGO JIMENEZ ROLDAN.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Como supuestos fácticos relevantes para resolver el litigio se sintetizan como a continuación se relacionan así:

- a) El señor GERMAN JIMENEZ ROJAS, a través de sentencia judicial se le impuso una cuota alimentaria en favor de su hijo GERMAN SANTIAGO.
- b) En la actualidad, el mencionado joven tiene 21 años de edad, se encuentra trabajando y suspendió los estudios universitarios.
- c) Padre e hijo suscribieron acuerdo conciliatorio ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional.

Una vez trabada la Litis de manera personal con el extremo pasivo, este arrimó un escrito en el que solicitó el archivo de las diligencias, aludiendo que "(...) *ya soy mayor de edad, y llegamos a una conciliación con el señor GERMAN JIMENEZ (...) en calidad de padre (...).*"

III. CONSIDERACIONES.

i) Prontamente debe decirse que en este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Si se cumplen los presupuestos establecidos en la ley, para exonerar al señor GERMAN JIMENEZ ROJAS de la cuota alimentaria a favor de su Hijo GERMAN SANTIAGO JIMENEZ ROLDAN, quien actualmente ostenta la mayoría de edad -21 años-?

ii) Para dar respuesta al interrogante jurídico resulta oportuno traer a cuento las normas que regulan la materia. Veamos:

- Indica el art. 422 del Código Civil: *"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. (...) Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle".*
- En este caso particular, la jurisprudencia y la Ley, han sostenido que la obligación alimentaria, por regla general es hasta los 18 años, excepto por la existencia de impedimento físico o mental, es decir que la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo.
- Así mismo que la obligación a favor de hijos mayores de 18 años, sea hasta los 25 años de edad, **siempre y cuando se encuentren estudiando y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta.**
- Y, que solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

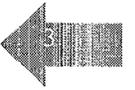
iii) De cara a la pretensión de **exoneración de cuota alimentaria**, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

Acta de audiencia de conciliación, de data 19 de septiembre de 2018, a través de la cual se impartió aprobación al acuerdo al que arribaron las partes y que hicieron consistir en:

"(...) PRIMERO: el señor GERMAN SANTIAGO JIMENEZ ROLDAN, manifiesta que acepta la pretensión solicitada por su señor padre el señor GERMAN JIMENEZ, sobre la exoneración de la cuota alimentaria mediante radicado 556 de 2011 emanada del Juzgado segundo (...)

(...) El señor GERMAN JIMENEZ ROJAS, se compromete hacer entrega del valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) a su hijo GERMAN SANTIAGO JIMENEZ ROLDAN, estos dineros para que pueda comprar una motocicleta y/o un negocio y así él pueda cubrir sus gastos de alimentos y demás de ahora en adelante; estos dineros serán entregados personalmente el día 28 de abril del año 2019 a las 16:00 hora en (...) calle 18 No. 6-89' barrio brisas del porvenir a su hijo GERMAN SANTIAGO JIMENEZ ROLDAN. (...) El señor GERMAN JIMENES ROJAS, se compromete hacer entrega del valor

de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales a su hijo GERMAN SANTIAGO JIMENEZ ROLDAN como ayuda económica una vez descontado el embargo hasta que la entrega del dinero de la motocicleta y/o negocio, estos dineros serán entregados personalmente el día 28 de abril del año 2019 a las 16:00 horas (...) en la calle 18 No. 6-89 barrio brisas de porvenir a su hijo GERMAN SANTIAGO JIMENEZ ROLDA. (...)"



iv) Los elementos de prueba valorados de manera conjunta imponen el fracaso de las pretensiones de la demanda. Tesis a la que se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

- a) De lo consignado en el acta de conciliación, que fue arrimada por parte demandante y demandado, resulta patente que estos congregaron un acuerdo conciliatorio, precisamente, relacionado con lo que aquí se demanda, esto es, la pretensión de exoneración de cuota alimentaria.
- b) No se advierte la necesidad de un pronunciamiento diferente al que obra en el acta de conciliación, contentiva de unas obligaciones que se constituyen en ley para las partes y que zanjó el litigio relacionado con la obligación alimentaria a cargo del extremo actor, eliminándola para el beneficiario de los alimentos.
- c) Que a pesar de que en dicho documento la exoneración se produciría en calenda diferente al del acuerdo, pues aquélla se condicionó a la entrega de unos dineros, de lo que se desconoce que a la data de la interposición de la acción la misma haya tenido lugar; lo cierto es que dicho factor no resulta *per se* asaz, para entender que se requiere de un pronunciamiento judicial que retorne un asunto, que como se anunció se encuentra más que decidido.
- d) En el caso, no existió pronunciamiento de los hechos de la demanda por cuenta del demandado, lo que permite aplicar las sanciones del artículo 97 del Estatuto Procesal vigente, en el entendido que se tienen por cierto los hechos de la demanda, siendo uno de ellos que "(...) GERMAN SANTIAGO JIMENEZ GIL y GERMAN JIMENEZ ROJAS, se dirigieron a centro de conciliación de la Policía Nacional, donde llegaron a un mutuo acuerdo (...)", refiriéndose al acuerdo acogido de la exoneración de la cuota alimentaria.

Así las cosas, y advirtiendo que el estatuto vigente permite que la obligación alimentaria se imponga o se releve de la misma, entre otras formas, a través de acuerdo de conciliación, no existe mérito para que haya un pronunciamiento diferente al que ya existe entre los extremos integrantes de esta causa judicial.

v) Como corolario de lo anterior y sin más elucubraciones, se denegarán las pretensiones de la demanda y se harán unos ordenamientos en la parte resolutive, verbigracia, el levantamiento de las medidas cautelares que obran por cuenta de este proceso, teniendo en cuenta que el demandante está exonerado de la cuota alimentaria respecto de su descendiente GERMAN SANTIAGO.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. LEVANTAR el embargo que pesa sobre la mesada pensional de GERMAN JIMENEZ ROJAS.

PARÁGRAFO. LIBRAR los respectivos oficios, los que serán gestionados por los interesados.

TERCERO. Expedir a costa de la parte interesada fotocopia de esta providencia.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 060 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 03 MAY 2019

JENIFFER RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. El apoderado de la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos en favor de las menores DANNA VALERIA e ISABELLA BERMUDEZ ORTEGA, lo que constriñe al Despacho a justipreciar las pretensiones, de cara al título que se adosó con la demanda, que en este caso se trata del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el día 21 de julio de 2016 en el Centro Zonal 2 Villavicencio.

Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite el despacho favorable de orden de pago, pero no en los términos deprecados en el escrito genitor. Veamos:

- a) Se solicitó en el acápite de “**PRETENSIONES**” dictar mandamiento de pago en un valor que asciende a la suma de DOCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, en decir de la parte ejecutante por concepto de: cuotas alimentarias, mudas de ropa y pensiones de estudio.
- b) Comparada esta pretensión con los documentos arrimados, verbigracia: recibos de pagos de pensiones, transporte escolar y de actividades académicas se extraña los recibos de pago de: transporte del mes de julio de 2018; y curso de inglés de junio y agosto de 2018. Estos valores ascienden a una suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) *—de lo que le correspondería al obligado DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000—*.
- c) Se pidió que se condenara al ejecutado al pago de los intereses legales de mora incrementando el interés corriente en un 50% conforme lo prevé el Código de Comercio, petición que carece de asidero, porque en este tipo de lides el único interés que se permite son los intereses moratorios, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.; a menos que las partes en su libertad de conciliación pacten algo diferente, lo que no ocurrió en este asunto, razón suficiente para que no sea atendida la petitoria perseguida.

2. La petitoria de **medidas cautelares** a ella se accederá pero en los términos que se expondrán en la resolutive de este proveído.

3. Por secretaría se oficiará al pagador de CASA TORO RENAULT, para que certifiquen, el salario, prestaciones, bonificaciones, entre otras cosas que devengue ARLES BERMUDEZ ZABALA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.039.492

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago con relación a los meses de junio y agosto de 2018 correspondiente los gastos de estudio *-Profundización de inglés-*, teniendo en cuenta que no existe un título ejecutivo que dé cuenta de lo pretendido por la parte.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago con relación al mes de julio de 2018 correspondiente los gastos de estudio *-transporte escolar-*, teniendo en cuenta que no existe un título ejecutivo que dé cuenta de lo pretendido por la parte.

TERCERO. ORDENAR a ARLES BERMUDEZ ZABALA, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., PAGUE a DANNA VALERIA E ISABELLA BERMUDEZ ORTEGA representadas por JOHANNA YASIRA ORTEGA PEÑARANDA, la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.883.169)**.

CUARTO. ORDENAR el pago por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

QUINTO. PROVEER el trámite previsto en el art. 422 y s.s. del C.G.P.

SEXTO. CONCEDER las **medidas provisionales** consistentes en la **prohibición de salida del país** de ARLES BERMUDEZ ZABALA. Para materializar esta orden, se dispone que por secretaría se libre el oficio a MIGRACIÓN COLOMBIA o a la entidad que corresponda. Dichos documentos deberán ser gestionados por la parte interesada.

SÉPTIMO. CONCEDER el **embargo** del salario o de lo que devengue el demandado ARLES BERMUDEZ ZABALA, así como las prestaciones sociales y bonificaciones a las que tenga derecho con ocasión a la relación laboral con CASA TORO RENAULT. Esta medida se concederá en el equivalente al **30%**.

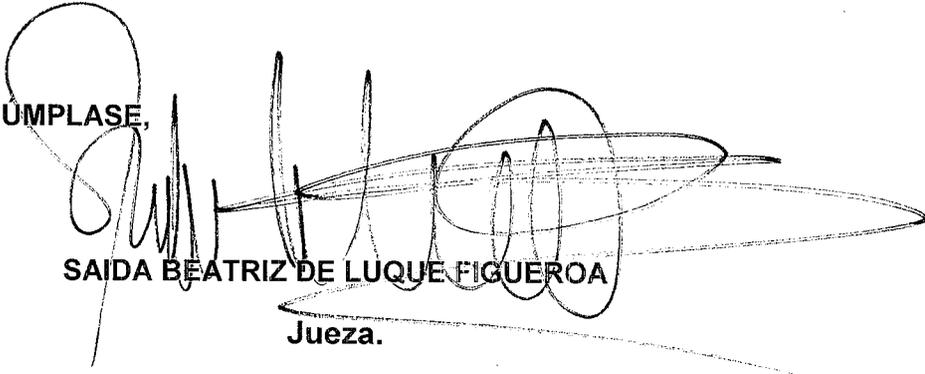
OCTAVO. OFICIAR al pagador de CASA TORO RENAULT, para que certifiquen, el salario, prestaciones, bonificaciones, entre otras cosas, que devengue ARLES BERMUDEZ ZABALA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.039.492.

NOVENO. REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

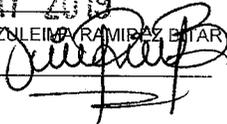
DÉCIMO. RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO MAURICIO PEZZOTTI TOLOZA, identificado con T.P. No. 197.914 del C.S.J., para que represente a la parte actora en los términos del memorial poder.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>00</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>03 MAY 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

